

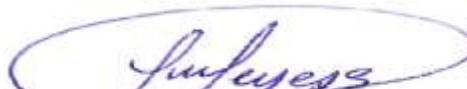


RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00059 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEMPOPULAR
DEMANDADO: FERNANDO MUÑOZ Y OTRO
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COOEMPOPULAR"** contra **FERNANDO GUILLERMO MUÑOZ HERNANDEZ CC 7.428.568 Y RODOLFO CABRERA MEJIA CC 3.692.898**, radicado bajo el número **2019-059**, informándole que se ha solicitado remisión de oficios de levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Barranquilla, doce (12) de Octubre de 2021.


LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. doce (12) de Octubre de 2021

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, encontrando que este proceso se dio por terminado a través de una conciliación judicial, celebrada en audiencia del 3 de marzo de 2021, quedando pendiente el levantamiento de medida cautelar sobre los bienes del demandado.

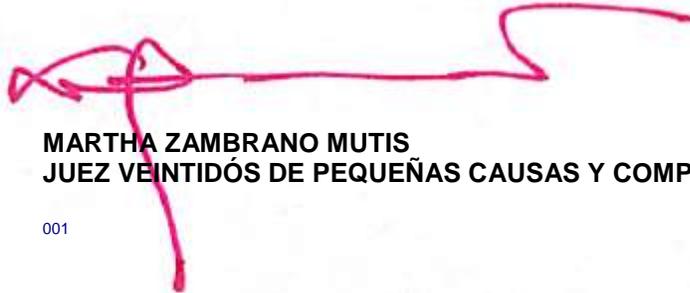
Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará el desembargo de todos los bienes del demandado sobre los cuales se haya decretado medida cautelar en este asunto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **FERNANDO GUILLERMO MUÑOZ HERNANDEZ CC 7.428.568 Y RODOLFO CABRERA MEJIA CC 3.692.898**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO
Por anotación de Estado No.140 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de octubre de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00153 00
REFERENCIA: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANZAS DEL LITORAL
DEMANDADO: JESÚS SALVADOR CANTILLO
ASUNTO: RESUELVE ILEGALIDAD

Señora Juez:

A su despacho el proceso de Restitución de inmueble arrendado promovido por **FINANZAS DEL LITORAL** contra **JESÚS SALVADOR CANTILLO**, radicado bajo el número **2020-153**, informándole que el apoderado de la parte demandante ha presentado solicitud de ilegalidad contra el auto de fecha 2 de agosto de 2021, providencia esta con la que se decretó la terminación del proceso por entrega del inmueble. Sírvase proveer.

Barranquilla, doce (12) de Octubre de 2021.


LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. doce (12) de Octubre de 2021

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver la solicitud de ilegalidad interpuesta contra el auto de fecha 2 de agosto de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por entrega voluntaria del inmueble, previo a los siguientes antecedentes.

1.-Antecedentes:

El apoderado de la parte demandante afincó su solicitud de ilegalidad indicando que por error involuntario allegó memorial indicando que la parte demandada habría entregado el inmueble objeto de controversia y por consecuencia se solicitaba la terminación del proceso.

Pero que, a pesar de lo anterior, informó que tal revelación no es cierta, ya que en el memorial se incurrió en error y que lo cierto es lo indicado en memoriales precedentes, donde se le informó al despacho que la parte demandada había fallecido y le solicitaba vincular a sus causantes al referente proceso.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de ilegalidad deprecada.

2. CONSIDERACIONES:

2.1- La declaratoria de ilegalidad.

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de ilegalidad, encontrando, en primer lugar, que los pronunciamientos del despacho deben ser atacados únicamente a través del mecanismo procesal establecido por el legislador en defensa de las partes, es decir, a través de los recursos, dentro del término de traslado del auto.

En ese orden de ideas, es importante señalar que la declaratoria de ilegalidad que recaiga sobre cualquier actuación del proceso que impida observar el procedimiento adecuado, es exclusivamente potestad exclusiva del juez, y no un recurso o medio de impugnación de las partes.

No obstante lo anterior, y en aras de mantener siempre las formas propias de cada juicio, procederá el despacho a revisar si con la expedición del auto de terminación, se pudo haber incurrido en alguna transgresión del debido proceso.

Al respecto es claro que este Juzgado generó tal pronunciamiento con base en el documento aportado donde la parte misma solicitó la terminación, auto que se notificó mediante estado y no fue recurrido, quedando en firme.

A pesar de ello, no puede desconocer el despacho lo ahora señalado por el apoderado, en el sentido de manifestar que se equivocó y que la afirmación relacionada con la entrega del inmueble no corresponde a la verdad, sino que a lo que aspira es a que se produzca el fenómeno de la sucesión procesal por el fallecimiento de la parte demandada en este asunto.

Es por lo anterior que este despacho judicial, en la parte resolutive de este proveído, decretará la ilegalidad del auto en comento, teniendo en cuenta lo antes señalado.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00153 00
REFERENCIA: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANZAS DEL LITORAL
DEMANDADO: JESÚS SALVADOR CANTILLO
ASUNTO: RESUELVE ILEGALIDAD

2.2. De la sucesión procesal deprecada.

En referencia a la solicitud de sucesión procesal presentada, previo a su ordenación, este despacho judicial requerirá a la parte demandante a efectos que informe al despacho quiénes son los herederos determinados del demandado fallecido, habida cuenta que solo se informó y aportó documentos de la cónyuge, sin mencionar nada respecto a la existencia de herederos determinados, los cuales a las voces del artículo 68 del Código General del Proceso deben ocupar el lugar procesal del demandado, junto a la cónyuge.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto de fecha 2 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la terminación anormal del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos que informe al despacho quiénes son los herederos determinados del demandado fallecido, habida cuenta que solo se informó y aportó documentos de la cónyuge, sin mencionar nada respecto a la existencia de herederos determinados.

TERCERO: Una vez se reciba la información y documentos que acrediten el parentesco, si a ello hay lugar, pásese el expediente al despacho, a efectos de decidir lo que en derecho corresponda frente a la sucesión procesal deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**
Por anotación de Estado No.140 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de octubre de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria





Radicación 08-001-41-89-022-2020-00615-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA
Demandado: NELSON CONTRERAS FERNANDEZ

Rad. No. 2020-00615

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA, contra NELSON CONTRERAS FERNANDEZ, se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión del proceso. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

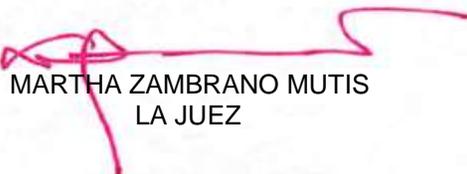
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

Suspender el presente proceso por el término de cuatro (04) meses desde radicada la solicitud, esto es, hasta el 01 de febrero de 2022, tal como fue solicitado en memorial que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 140 Barranquilla, octubre 13 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9235fbfd837dcff6b0018e3ff991c398b909fa77ebefed61d94686b1fe7c28b3**

Documento generado en 12/10/2021 05:01:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00479-00

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3

Demandado: ASA FAIDI ASIAS YANEZ C.C No. 50'919.826 , ANTONIA EMELINA IBÁÑEZ DIAZ C.C No. 26'213.878 y
FILIBERTO MIGUEL PADILLA RANGEL C.C No. 78'716.705

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00479-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular presentada por Garantía Financiera SAS contra: ASA FAIDI ASIAS YANEZ , ANTONIA EMELINA IBÁÑEZ DIAZ Y FILIBERTO MIGUEL PADILLA RANGEL, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en dos Pagarés, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré Nro.65401 a favor de la GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3 contra : ASA FAIDI ASIAS YANEZ C.C No. 50'919.826 y ANTONIA EMELINA IBÁÑEZ DIAZ C.C No. 26'213.878 por la suma de DOCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS (\$12'088.018) M/L., correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 65401, más intereses moratorios desde el día 1° de abril de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

1.2 Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré Nro 108091 a favor de la GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3 contra : ASA FAIDI ASIAS YANEZ C.C No. 50'919.826 y FILIBERTO MIGUEL PADILLA RANGEL C.C No. 78'716.705, por la suma de ONCE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$11'246.819) M/L. correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 108091, más intereses moratorios desde el día 1° de abril de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados: - ASA FAIDI ASIAS YANEZ, CC No. 50'919.826. - ANTONIA EMELINA IBÁÑEZ DIAZ, CC No. 26'213.878. - FILIBERTO MIGUEL PADILLA RANGEL, CC No. 78'716.705., En las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. Límite máximo a embargar \$35.002.255,5

4. ORDENAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado ASA FAIDI ASIAS YANEZ C.C No. 50'919.826 como servidora pública de la Gobernación de Córdoba. Expedir el Oficio correspondiente.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00479-00

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3

Demandado: ASA FAIDI ASIAS YANEZ C.C No. 50'919.826 , ANTONIA EMELINA IBÁÑEZ DIAZ C.C No. 26'213.878 y
FILIBERTO MIGUEL PADILLA RANGEL C.C No. 78'716.705

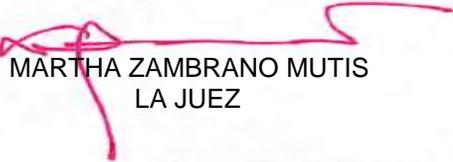
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5.-ORDENAR la inscripción del embargo del inmueble con Matricula Inmobiliaria No: 146-48490, Lote con Área de 255 M2 cuyos linderos y demás especificaciones obran en Escritura Publica No. 071 de 06/05/2015 Notaria Única de San Bernardo del Viento, predio rural, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica (Córdoba)..Expedir el Oficio correspondiente.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 0140 Barranquilla, octubre 13 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d71d92629bcb23fdb72b183c3871c6a0569347e1950400a8763d483377e0389**

Documento generado en 12/10/2021 05:01:20 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00479-00

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3

Demandado: ASA FAIDI ASIAS YANEZ C.C No. 50'919.826 , ANTONIA EMELINA IBÁÑEZ DIAZ C.C No. 26'213.878 y
FILIBERTO MIGUEL PADILLA RANGEL C.C No. 78'716.705

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00715-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER SA

Demandado: ALVARO DE JESUS DURAN LOPERA, y KARLA ALEJANDRA AMARIS DELGADO

Rad. No. 2021-00715-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO MUNDO MUJER SA con NIT 900.768.933-8, contra ALVARO DE JESUS DURAN LOPERA con CC 72340274, y KARLA ALEJANDRA AMARIS DELGADO con CC 1.123.527.923, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO MUNDO MUJER SA, contra ALVARO DE JESUS DURAN LOPERA, y KARLA ALEJANDRA AMARIS DELGADO

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la copia de Pagaré y su Carta de Instrucciones visibles a folios 24 a 28 no ofrecen certeza sobre si fueron digitalizados del original o de una fotocopia, por lo que se requiere que se aporte nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tiene, de tal manera que no genere dudas sobre si corresponden al original.

Por otro lado, se advierte que se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del PAGARÉ, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

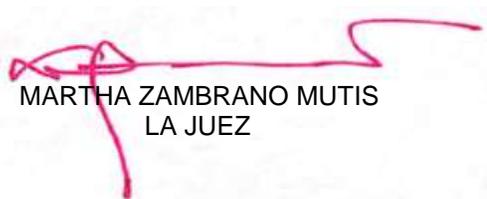
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 140 Barranquilla, octubre 13 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00715-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER SA
Demandado: ALVARO DE JESUS DURAN LOPERA, y KARLA ALEJANDRA AMARIS DELGADO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a2eea9332944733bf9b6c78a77d2cd41a631bbd1d5128cd704780f8c966f29

Documento generado en 12/10/2021 05:01:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00718-00

Demandante: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION

Demandado: CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, ORLANDO JOSE BARRIOS AMADOR, Y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACIAS

Rad. No. 2021-00718-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT 900.873.126-1, contra CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA con CC 39.029.340, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO con CC 19.198.682, ORLANDO JOSE BARRIOS AMADOR con CC 7.450.163, Y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACIAS con CC 12.612.322, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION, contra CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, ORLANDO JOSE BARRIOS AMADOR, Y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACIAS.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar dirección física y digital para efectos de notificaciones del demandado ORLANDO JOSE BARRIOS AMADOR.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

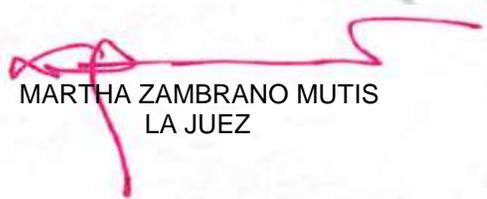
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 140 Barranquilla, octubre 13 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00718-00

Demandante: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION

Demandado: CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, ORLANDO JOSE BARRIOS AMADOR, Y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACIAS

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00c49664a23fe1fafd3dcc6fdf0ab7874383785de645f9c7da0e8fa783fcfe2**

Documento generado en 12/10/2021 05:01:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002